

**Artículo 33**

En los procesos penales en que intervenga el Ministerio Fiscal, cuando se acordase el archivo o se dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria por acreditarse que los hechos no sean constitutivos de infracción penal, deberá aquél remitir a la autoridad sancionadora copia de la resolución y de los particulares que estime necesarios, cuando aquéllos pudieran ser objeto de sanción administrativa conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 34**

En los supuestos de los dos artículos anteriores, la autoridad sancionadora quedará vinculada por los hechos declarados probados en vía judicial.

**Artículo 35**

En todo procedimiento sancionador que se instruya en las materias objeto de la presente Ley, la autoridad que haya ordenado su iniciación podrá optar por nombrar instructor y secretario, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o encargar de la instrucción del mismo a la unidad administrativa correspondiente.

**Artículo 36**

1. Iniciado el expediente sancionador, se podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.

2. Dichas medidas, que deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción, podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva y en la realización de actuaciones para el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, embarcaciones de alta velocidad, o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas provisionales de seguridad de las personas, los bienes, los establecimientos o las instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos.

d) La suspensión, parcial o total, de las actividades de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.

e) La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de lo dispuesto por la presente Ley.

3. La duración de las medidas cautelares de carácter temporal no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida.

4. Excepcionalmente, en supuestos de posible desaparición de las armas o explosivos, de grave riesgo o de peligro inminente para personas o bienes, las medidas previstas en la letra a) del apartado 2 anterior podrán ser ordenadas directamente por los agentes de la autoridad, debiendo ser ratificadas o revocadas por ésta en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 37**

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

**Artículo 38**

1. Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiriera firmeza en la vía administrativa.

2. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria y no se halle legal o reglamentariamente previsto plazo para satisfacerla, la autoridad que la impuso lo señalará, sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles.

**Artículo 39**

La resolución firme en vía administrativa de los expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves podrá ser hecha pública, en virtud de acuerdo de las autoridades competentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente Ley las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogados:

- La Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público.
- La Ley 36/1971, de 21 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Orden Público.
- El Real Decreto-ley 6/1977, de 25 de enero, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Orden Público.
- El apartado 5 del artículo 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.
- El Real Decreto 3/1979, de 26 de enero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-Las disposiciones de la presente Ley y las que en ejecución de la misma apruebe el Gobierno, determinadas por razones de seguridad pública, se entenderán dictadas al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución.

Segunda.-1. Las disposiciones relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas contenidas en la presente Ley, así como las normas de desarrollo de las mismas, serán de aplicación general en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en esta materia.

2. En todo caso, la aplicación de lo establecido en las referidas disposiciones corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Tercera.-La presente Ley tendrá carácter de Ley Orgánica excepto en los artículos 2; 3; 4; 5.1; 6; 7; 8; 9; 12; 13; 22; 23, en todos los apartados del párrafo 1, excepto el c); 25; 26; 27; 28.1 y 3; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; disposición derogatoria y disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta, los cuales tendrán carácter ordinario.

Cuarta.-El Gobierno dictará las normas reglamentarias que sean precisas para determinar las medidas de seguridad y control que pueden ser impuestas a entidades o establecimientos.

Quinta.-Se autoriza al Gobierno para actualizar las cuantías de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley, teniendo en cuenta las variaciones de Índice de Precios al Consumo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 21 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

4253

*ORDEN de 17 de febrero de 1992 por la que se modifican las disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta de la Orden de 12 de junio de 1990 por la que se regulan las pruebas de aptitud que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor.*

La Orden de 12 de junio de 1990, por la que se regulan las pruebas de aptitud que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor, en sus disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta, establece determinados plazos para la utilización de los camiones, remolques y autobuses que, a la entrada en vigor de la misma, figuraban dados de alta en las Escuelas.

Las peticiones de las asociaciones representativas de las Escuelas particulares de conductores y lo dispuesto en la Directiva 91/439/CEE, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción, cuyo cumplimiento habrá de tener efectividad a partir del 1 de julio de 1996, lo que obligará a establecer una nueva reglamentación en la materia, aconsejan modificar dichas disposiciones transitorias.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispongo:

Artículo único.—Las disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta de la Orden de 12 de junio de 1990, por la que se regulan las pruebas de aptitud que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor, quedarán redactadas como a continuación se indica:

«Segunda.—Los camiones con peso máximo autorizado superior a 5.500 kilogramos pero inferior a 11.000 kilogramos que, para obtener permiso de la clase C-1, figuren dados de alta en las Escuelas con anterioridad al 30 de junio de 1990, a partir de 1 de julio de 1996, únicamente podrán ser utilizados en la realización de las pruebas de aptitud para obtener permiso de la clase C-1, que autoriza a conducir camiones de hasta 7.500 kilogramos, siempre que no causen baja en la Escuela.

Tercera.—Los remolques dados de alta en las Escuelas con anterioridad al 30 de junio de 1990, podrán continuar siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud hasta el 30 de junio de 1996, siempre que no causen baja en la Escuela.

Quinta.—Los autobuses dados de alta en las Escuelas con anterioridad al 30 de junio de 1990, podrán continuar siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud hasta el 30 de junio de 1996, siempre que no causen baja en la Escuela.»

Madrid, 17 de febrero de 1992.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**4254** *ORDEN de 14 de febrero de 1992 por la que se modifican las normas de cálculo de las compensaciones de oficio por suministro, transporte y almacenamiento de carbones destinados a centrales térmicas durante el año 1990 y siguientes.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de febrero de 1987, dictada de conformidad con el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios, excluyó de la relación de precios autorizados de la Orden de 1 de diciembre de 1986, los de los carbones nacionales para centrales térmicas cuya contratación se realiza de acuerdo con el convenio marco suscrito entre «Unidad Eléctrica, Sociedad Anónima» (UNESA) y la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (CARBUNION) y que contempla el establecimiento de contratos a largo plazo autorizados por la Administración con precios de referencia.

Por su parte, el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, que modificó el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, sobre organización y funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) establece las bases vigentes de las compensaciones de OFICO al carbón térmico que requieren adecuado desarrollo, lo que se llevaba a efecto por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987 que, de acuerdo con dichas bases, adaptaba el régimen de compensaciones a las características del mercado de acuerdo con el convenio marco antes mencionado.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 31 de octubre de 1990, reguló las compensaciones de los costes, por adquisición de carbón de origen subterráneo, y estableció de forma concreta, el pago compensatorio correspondiente por la reducción, no inferior al 40 por 100, según promedio anual de los niveles de suministro.

Habiendo autorizado la Comisión Interministerial de los Departamentos de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social e Industria, Comercio y Turismo, planes de reducción de la actividad productiva de determinadas Empresas, se aconseja incluir ahora la componente de la compensación derivada de los pagos relativos a los aspectos laborales, establecida en la citada Orden, dentro del marco general de las compensaciones de OFICO.

Asimismo, la disposición final del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, por el que se fija la tarifa eléctrica para 1992, establece que el precio de referencia del carbón nacional a efectos de la retribución del coste de combustible de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, tendrá carácter de precio máximo y estará formado por dos componentes: El importe de precio de equivalencia con el carbón de importación y un margen en concepto de garantía de suministro y de mantenimiento de la minería nacional.

Dadas las variaciones habidas en las condiciones del mercado dentro del mismo convenio marco, se hace preciso adaptar el régimen de compensaciones a las características del mercado, y, en tal sentido, modificar algunos apartados de la Orden de 23 de julio de 1987.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tendrán derecho a la compensación por almacenamiento las existencias de carbón nacional en parque de central originadas como consecuencia de:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1990, y que en dicha fecha tuvieran derecho a compensación por almacenamiento.

b) Suministros durante el año 1990 de carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidas al sistema de precios de referencia con contratos a largo plazo visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

c) A partir de 1991, entrega de carbones garantizados, por disponer de contratos a largo plazo visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, suministrados a precios de referencia o pactados entre Empresas Eléctricas y Mineras, tanto subterráneos como de cielo abierto.

d) Cualquier otro suministro de carbón, en períodos definidos, cuyo derecho a a compensación establezca la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, bien por causas transitorias que así lo aconsejen o como resultado del establecimiento de «stocks» estratégicos obligatorios que fije la misma Delegación.

Los valores unitarios estándar de los suministros contemplados en el párrafo a) se determinarán según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987.

Los valores unitarios estándar de los suministros contemplados en los párrafos b), c) y d) se determinarán mediante las fórmulas establecidas en el anexo a esta Orden.

A partir del año 1992 dichos valores unitarios estándar de los carbones tendrán carácter de precio máximo y estarán formados por las dos componentes establecidas en la disposición final del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, siempre que éstos respondan a la garantía de suministro y al mantenimiento de la minería nacional.

Segundo.—La compensación por gastos de almacenamiento se calculará mensualmente y tendrá dos componentes:

a) Gastos de financiación: La compensación de los gastos de financiación de las existencias compensables, se calcularán como un porcentaje del valor medio de las existencias, que a tal tengan derecho, al finalizar el mes anterior. El mencionado porcentaje será el equivalente mensual de la tasa de retribución de los recursos ajenos del Sector que cada año aplique el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el cálculo de la tarifa eléctrica.

El precio unitario medio de las existencias se calculará sucesivamente cada mes, por el método del valor medio, es decir, ponderando el valor del carbón almacenado con derecho a compensación el último día del mes anterior con el valor unitario estándar del adquirido en el mes en curso correspondiente a los suministros con derecho a compensación por almacenamiento.

b) Gastos por mermas: Bajo este concepto se retribuirá el importe de las mermas físicas de las existencias compensables al finalizar el mes anterior. Las mermas se valorarán al precio unitario medio de las existencias compensables correspondientes.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de este artículo 2.º

Tercero.—Podrán percibir el componente relativo a los aspectos laborales de las compensaciones establecidas en la Orden de 31 de octubre de 1990, las Empresas eléctricas que reciban carbón de Empresas mineras, que habiendo solicitado acogerse a las medidas establecidas en los artículos primero o segundo de la citada Orden, con anterioridad a la fecha de 31 de diciembre de 1990, dispongan de un Convenio entre Empresa y representación de los trabajadores sobre el Plan de disminución de capacidad productiva, en el caso de las Empresas acogidas al mencionado artículo primero, o sobre los excedentes laborales derivados de la planificación empresarial, en el caso de los acogidos al artículo segundo. Dichos convenios deberán estar aprobados por la Comisión Interministerial a la que se refiere el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 22 de febrero de 1990.

Cuarto.—Se modifica el valor del coeficiente multiplicador del precio CIF estándar definido en el anexo II, apartado A), párrafo tercero, de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987, alcanzando el valor de 1,03.